Expediente: **1056/19**
Carátula: **AGUIRRE RITA ESTELA C/ SPECTOR CARLOS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20204339679 - SPECTOR, CARLOS-DEMANDADO
20335401639 - AGUIRRE, RITA ESTELA-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, JULIETA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1056/19

H103265042369

JUICIO: AGUIRRE RITA ESTELA vs. SPECTOR CARLOS Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1.056/19

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación en la causa caratulada “Aguirre Rita Estela vs. Spector Carlos y otro s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

La representación de los demandados, ejercida por Alfredo Exequiel Mena, apela la sentencia definitiva n.° 562 del 31 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

Explicita sus agravios en la presentación del 2 de octubre de 2023. Corrida vista de ellos, son contestados por el apoderado del actor, Miguel Alejandro Heredia, en el escrito del 17 de octubre de 2023. Solicita su rechazo.

La providencia del mismo día ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Las actuaciones del 31 de octubre de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada al efecto.

Los decretos del 8 de noviembre de 2023 y del 21 de febrero de 2024 hacen saber a las partes que el tribunal queda integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Beatriz Bisdorff, como vocal preopinante, y la señora María Elina Nazar, como vocal segunda.

La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso es interpuesto el 26 de septiembre de 2022 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 6.176, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 824 de la Ley 9.531, Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, NCPCCT).

III. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda de cobro de pesos promovida por Rita Estela Aguirre en contra de Carlos Spector y de Silvia Blumenkratz, a quienes condena al pago de $930.577,71 (novecientos treinta mil quinientos setenta y siete pesos con setenta y un centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (en adelante, SAC) sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional 2018, salario de mayo 2018, vacaciones proporcionales 2017, vacaciones proporcionales al cese e indemnización del artículo 50 de la Ley 26.844; absuelve a los demandados del pago de horas extras, de la sanción del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT) y del SAC proporcional 2016/2017; impone a los demandados el 100 % de sus costas más el 90 % de las generadas por la actora, en tanto que a esta última le carga el 10 % de sus propias costas, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio. La sentencia se integra con las sentencia aclaratorias n.° 711 y n.° 841 del 25 de octubre y del 12 de diciembre de 2022, respectivamente (ambas regulatorias de honorarios).

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

En primer lugar, la parte demandada se siente agraviada de que la sentencia haya omitido valorar prueba esencial para la resolución del caso. Acusa que el fallo reconoce que la actora tenía una pensión por invalidez pero omite toda valoración de los hechos que emanan de ello: que se encontraba incapacitada de manera absoluta y permanente para realizar cualquier tipo de tareas laborales. Dice que es absurdo y arbitrario que la sentencia no haya hecho mérito del informe de ANDIS (CPD n.° 2) como si el mismo no existiera.

En segundo lugar, le agravia la errónea valoración efectuada por el juzgador de ese mismo informe, al tomar como indicio de la prestación de servicio para sus mandantes la declaración unilateral de la señora Aguirre de que era empleada doméstica. Cuestiona que la sentencia haya inferido de esa manifestación brindada en el ámbito administrativo, sin mención de sujetos, lugar, tiempo, etc., que sus mandantes eran sus empleadores.

En tercer lugar, le agravia la falta de valoración de la prueba confesional; específicamente, de las posiciones 1, 2 y 3 del CPD n.° 3, en las que la actora reconoce haber solicitado la pensión por invalidez en el 2006 y que no podía realizar tareas laborales.

El cuarto agravio cuestiona la omisión de la sentencia impugnada de aplicar la teoría de los actos propios: la actora solicitó una pensión declarándose incapaz absoluta para realizar tareas laborales en el 2005; este hecho, ocultado en la demanda, luego fue confesado en sede judicial al momento de absolver posiciones y probado con los informes de ANDIS.

El quinto agravio gira en torno a la valoración de la prueba testimonial. Asevera que los dichos de los testigos fueron imprecisos, genéricos; que casi todos los testigos respondieron las preguntas como si fuera un cuestionario estudiado y reconociendo en la mayoría de los casos que sabían las cosas por los propios dichos de la actora. Sostiene que el hecho de no haber sido tachados en término por su parte, no obsta a que el juez deba hacer una correcta apreciación de esta prueba, dentro del sistema de la sana crítica racional.

Dice que siendo esta la única prueba merituada por el juez, resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia y extensión de la pretensión de la actora.

En sexto lugar, le agravia que la sentencia haya tenido por acreditada la prestación de servicios. Enfatiza que el único hecho que se encuentra realmente acreditado es que la actora no podía ejercer tareas laborales de ningún tipo y que jamás prestó servicios de ningún tipo para los demandados.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y la defensa de la actora al contestar el planteo recursivo de su contrincante, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. Creo pertinente analizar, en primer lugar, el agravio referido a la prueba testimonial, por ser, justamente, de la que el juzgador formó su convicción respecto de la prestación efectiva de servicios por parte de la actora.

La falta de cuestionamiento de la idoneidad de los testigos no implica que sus dichos queden consentidos y sean ciertos, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación de la sana crítica con la que el juez debe valorar la actividad probatoria del juicio (Bourguignon – Peral; CPCT comentado; Editorial Bibliotex, 2012; tomo I-B, página 1.512).

Ahora bien, en este caso concreto, la parte apelante se siente agraviada por la apreciación efectuada por la sentencia de las declaraciones testimoniales brindadas, sin desvirtuar ninguno de los fundamentos esgrimidos por el fallo en este punto. Se ha limitado a reiterar en el memorial todas y cada una de las críticas a los dichos de los testigos, que fueran expresadas tardíamente en oportunidad de interponer las tachas contra esos testigos.

Las constancias del cuaderno de prueba testimonial reflejan que la demandada interpuso tachas en forma extemporánea (CPA n.° 4, 25/3/22); por consiguiente, no resulta admisible que, en esta instancia recursiva y bajo el disfraz de agravios, pretenda introducir defensas que no ejerció en tiempo y modo oportunos.

El desarrollo del proceso en diversas etapas sucesivas clausura definitivamente cada una de ellas e impide el regreso a momentos procesales consumidos y extinguidos (principio de preclusión). Conforme a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal el proceso implica "una sucesión de actos que una vez incorporados lo hacen avanzar sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos quedan firmes de modo irrevocable. Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes. La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él" (Cfr. CSJT, "G. de D., J.A. vs. H. S. y/o s/ daños y perjuicios", sentencia n.° 172, 24/03/00, entre otros).

La parte apelante invoca –tardíamente- la falta de precisión y sinceridad de las testigos, que no son más que sensaciones o percepciones subjetivas de su parte, ya que, tal como lo ha considerado la sentencia de la instancia anterior -en criterio que comparto-, aquellas han dado razones claras de las circunstancias por las que conocían los hechos sobre los cuales fueron interrogadas. No existe justificación alguna para volver sobre esta cuestión, cuando la parte apelante no ha aportado ningún criterio razonable, preciso y objetivo que conduzca a una valoración distinta de los testimonios.

Dicho esto, es importante resaltar que, en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a la ausencia de todo registro. Esta circunstancia se potencia en la actividad de las trabajadoras de casas particulares que desempeñan sus tareas en el ámbito doméstico de una familia ajena.

Casi un año después de la sanción de la Ley 26.844 (BO 12/3/2013) del Personal de Casas Particulares, entró en vigencia en nuestro país el Convenio 189 de la Organización Internacional (OIT) del Trabajo sobre las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos. Los derechos y garantías reconocidos a través del Convenio actuarán de piso mínimo de protección ante cualquier intento por modificar peyorativamente los propios que contempla nuestra Ley 26.844 y su decreto reglamentario 467/2014 (Pisarev, Alejandro Javier; *Ratificación del Convenio 189 OIT: una decisión de visión estratégica de políticas de relaciones laborales antes que jurídicamente relevante en lo inmediato*; Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Rubinzal-Culzoni, 2018-2; pág. 111). Tal como destaca el autor del trabajo citado, la Ley 26.844 y su norma reglamentaria han otorgado reconocimiento legal a los reclamos históricos de las trabajadoras del sector; incluso con mayor protección que la emanada del propio Convenio 189 de la OIT. No obstante ello, viene al caso su mención para dejar en claro que la protección del personal de casas particulares ostenta jerarquía supralegal, lo que adquiere relevancia en los supuestos de falta de registración.

El preámbulo del Convenio 189 OIT reconoce la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países. Asimismo, considera que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan

principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos. También que, en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal, los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados.

Tal como lo ha considerado la sentencia de la instancia anterior, las testigos Medina y González han manifestado trabajar en el mismo edificio en el que lo hacía la actora para los demandados y la testigo Ponce sostuvo haber ella misma reemplazado a la actora en sus funciones dentro del domicilio de Spector y Blumemkratz, circunstancias que han dado credibilidad a sus relatos, no solo en cuanto a la existencia de la relación laboral negada, sino también en lo atinente a sus características (extensión de la jornada, días y horarios; tareas desempeñadas, etc.).

Cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 23 de la LCT, el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir que, una vez demostrada la prestación de servicios personales por quien se dice trabajador dependiente, la prueba contraria a la existencia del contrato de trabajo queda a cargo del que invoca una modalidad de trabajo no laboral.

La posición de los demandados, en el sentido de que la señora Aguirre concurría a retirar las donaciones que la señora Blumenkratz le conseguía para la Iglesia Universal del Reino de Dios, no fue acreditada en modo alguno; además resulta inverosímil que, a ese efecto, haya contado con llave de ingreso al edificio donde se domicilian los demandados, según el relato de las testigos que declararon en la causa.

En mérito a lo considerado, corresponde desestimar este agravio y ratificar la conclusión efectuada por la sentencia de primera instancia: de las declaraciones testimoniales brindadas en la causa deviene acreditada la prestación de servicios dependiente por parte de la señora Aguirre para los demandados. Así lo declaro.

V.2. Los cuatro restantes agravios giran en torno a la pensión por invalidez que percibía la actora.

La parte apelante acusa que no se ha valorado el informe del ANDIS que da cuenta de la incapacidad que padecía la actora (80 %) y que le impedía la prestación de tareas que invocaba. Asimismo, que existía una incompatibilidad entre ese beneficio social y el trabajo dependiente, y, por lo tanto, el caso debe resolverse en forma desfavorable a la actora por aplicación de la teoría de los actos propios; finalmente cuestiona que, de la declaración efectuada por la actora al iniciar el trámite administrativo, de que trabajaba como empleada doméstica, se haya inferido que lo hacía para los demandados.

El informe de la Anses da cuenta de que “Aguirre Rita Estela, DNI n.° 13.279.275 registra beneficio previsional de pensión no contributiva por invalidez, beneficio n.° 40580455470 de fecha de alta 02/2006 otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social” (CPD n.° 2, 19/10/21).

Esta información fue corroborada con el informe de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, del que surge que, para su otorgamiento se tuvieron en cuenta los siguientes antecedentes de la actora: su estado civil (viuda), su edad (45 años), su estado de salud comprobado (cáncer de cuello uterino), las personas a cargo (una hija mayor de edad, estudiante, sin ingresos), los ingresos totales del grupo familiar (provenientes de su trabajo como empleada doméstica y del oficio de albañil de otro hijo conviviente), la falta de percepción de salario familiar ni ningún otro beneficio, la falta de aportes jubilatorios y de cobertura de obra social. Cabe destacar que la señora Aguirre no adulteró la información brindada en la declaración jurada sino que, en todo momento, expuso que sí tenía trabajo como empleada doméstica, por lo que es dable inferir que no se trataba de una incompatibilidad para el otorgamiento de la pensión, a más de no ser este el ámbito propicio para su cuestionamiento. En todo caso, si carecía de aportes jubilatorios y de obra social era, justamente, por la irregularidad de los demandados que omitieron registrarla durante toda la duración de la relación laboral, con el consiguiente incumplimiento de los aportes correspondientes.

Tampoco se encuentra acreditado que la minusvalía de la actora, por su cáncer de útero, haya constituido un impedimento para la prestación efectiva de tareas para los demandados y, si lo era,

claramente este fue obviado porque aquella demostró fehacientemente que se desempeñaba en el domicilio particular de los accionados. Debe estarse, en todo caso, al principio de primacía de la realidad que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias, o lo que las partes han convenido, por cuanto el contrato de trabajo es un “contrato-realidad” (Julio Armando Grisolía).

Por otra parte, contrariamente a la acusación de la parte apelante, de los términos de la sentencia impugnada no se desprende que el juzgador haya inferido que la actora trabajaba para los demandados por haber declarado en sede administrativa que trabajaba como empleada doméstica. Esa conclusión, como ya fuera analizado más arriba, se desprendió de las declaraciones testimoniales brindadas por otras personas que trabajaban en el mismo edificio que la actora y por otra que la reemplazó en sus tareas en el mismo domicilio de los empleadores cuando la señora Aguirre estuvo enferma.

Por lo considerado, este agravio tampoco puede prosperar. Así lo declaro.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 562 del 31 de agosto de 2022, la que es confirmada en todos los puntos que fueron materia de agravios, por lo considerado. Así lo declaro.

VI. Costas de la Alzada: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota procesal, establecido en el artículo 62 de la Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral, se imponen a la parte demandada vencida. Así lo declaro.

VII. Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios del apoderado del actor en un 30 % y los del apoderado de los demandados en un 25 %, en ambos casos con relación a los que les fueran determinados por sus actuaciones profesionales en primera instancia (actualizados a la fecha de esta sentencia).

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, al letrado Miguel Alejandro Heredia, apoderado del actor, se le reguló oportunamente la suma de $157.508, que actualizada al 31/03/2024 asciende a $514.896,97. A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de $154.469,09 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 09/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Alfredo Exequiel Mena, apoderado de los demandados se le reguló oportunamente la suma de $115.391, que actualizada al 31/03/2024 asciende a $316.863,69. A dicho importe se aplica el 25 %, lo que resulta en la suma de $79.215,92 (pesos setenta y nueve mil doscientos quince con 92/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir lo fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 562 del 31 de agosto de 2022, por lo considerado. **II. Imponer** las costas procesales de esta instancia recursiva a los demandados vencidos. **III. Regular** los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1. Al letrado Miguel Alejandro Heredia, apoderado del actor, la suma de $154.469,09 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 09/100); 2. Al letrado Alfredo Exequiel Mena, apoderado de los demandados, la suma de $79.215,92 (pesos setenta y nueve mil doscientos quince con 92/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.